

19) CASO MOLINA THEISSEN. GUATEMALA

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Protección a la familia, Derechos el niño, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y además los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Hechos de la demanda: desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, un niño de 14 años de edad que fue secuestrado en la casa de sus padres por miembros del ejército de Guatemala, el 6 de octubre de 1981.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 8 de septiembre de 1998.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 4 de julio de 2003.

A) Etapa de Fondo

Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*, Sentencia del 4 de mayo de 2004, Serie C, núm. 106.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán, Juez; presente, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

Artículos en análisis: Se da el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, tomando en cuenta los siguientes artículos: 4.1 (*derecho a la vida*); 5.1 y 5.2 (*derecho a la integridad personal*); 7o. (*derecho a la libertad personal*); 8o. (*garantías judiciales*); 17 (*protección a la familia*); 19 (*derechos el niño*) y 25 (*protección judicial*) en relación con

los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y además los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Asuntos en discusión: *Reconocimiento de responsabilidad: determinación del alcance de la misma.*

Reconocimiento de responsabilidad: determinación del alcance de la misma

42. La Resolución de la Corte dictada el 26 de abril de 2004 en el presente caso señaló en su parte considerativa:

1. Que el Estado ha desistido de la totalidad de las excepciones preliminares interpuestas en la contestación de la demanda de fecha 1 de noviembre de 2002.

2. Que el Estado ha reconocido los hechos y su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 2o., 4.1, 5.1, 5.2, 7o., 8o., 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el incumplimiento de la obligación internacional establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el presente caso.

3. Que dicho reconocimiento manifestado por el Estado... no interrumpe el trámite de la recepción de la prueba ordenada en relación con las reparaciones y costas.

Y resolvió:

1. Tener por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

2. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos del considerando segundo de la... Resolución.

3. Que ha cesado la controversia sobre los hechos, y consecuentemente se da por terminada la etapa de fondo.

4. Continuar la celebración de la audiencia pública convocada mediante Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de marzo de 2004, y delimitar su objeto a las reparaciones y costas en el presente caso...

45. La Corte, de acuerdo con su Resolución del 26 de abril de 2004, determinará oportunamente en sentencia el alcance y el monto de las reparaciones y costas.

46. La Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B) Etapa de Reparaciones

Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C, núm. 108.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Artículos en análisis: 63.1 (*restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Asuntos en discusión: *Prueba: consideraciones generales; Valoración de la prueba documental; testimonial y pericial; Reparaciones: Beneficiarios; Daño material: a) Pérdida de ingresos; b) Daño emergente; c) Daño patrimonial familiar; Daño inmaterial (contenido, obligación especial del Estado en cuanto a la protección de los niños); Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; b) Obligación de buscar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares; c) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte; d) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y en desagravio de Marco Antonio Molina Theissen y de sus familiares; e) Designación de un centro educativo; f) Adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole; Costas y Gastos; Modalidad de Cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento.*

Prueba: consideraciones generales

21. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes y constituye uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que exista igualdad entre las partes.¹

22. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante el inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, la prueba que ofrecen. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permita.²

23. Además, la Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades,³ sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.⁴ Este proceso, por ser ante un Tribunal Internacional, y por tratarse de violaciones a los derechos humanos, tiene un carácter más flexible e informal que el seguido ante las autoridades internas de los países.⁵ Asimismo, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas se-

1 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 103, párrafo 46; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 101, párrafo 118; y *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, núm. 100, párrafo 40.

2 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 47; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 119; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 1, párrafo 41.

3 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2003, Serie C, núm. 102, párrafo 42; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74, párrafo 67; y *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, núm. 73, párrafo 51.

4 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 48; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 120; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 1, párrafo 42.

5 Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 48; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 120; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 1, párrafo 42.

gún las reglas de la sana crítica, ha evitado adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo.⁶

Valoración de la prueba documental, testimonial y pericial

31. En este caso, como en otros,⁷ el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en la debida oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda. Por otra parte, la Corte admite, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, la prueba para mejor resolver presentada por los representantes, por considerarla útil para la decisión del presente caso (*supra* párrafo 29).

32. En relación con las declaraciones rendidas por Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina, Ana Lucrecia Molina Theissen, María Eugenia Molina Theissen y Emma Guadalupe Molina Theissen (*supra* párrafos 30.a, 30.b, 30.c y 30.d), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio, y a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. Al respecto, el Tribunal observa que, en general, las manifestaciones de los familiares de las presuntas víctimas son especialmente útiles en materia tanto de fondo como de reparaciones, en la medida que pueden proporcionar información pertinente sobre las consecuencias dañinas de las violaciones que se alega fueron perpetradas.⁸

33. En lo que se refiere a la declaración del señor Axel Mejía Paíz (*supra* párrafo 30.e), este Tribunal estima que, por no haber sido contradicha y por estar sustentada en otros elementos probatorios, es admisible en cuanto corresponda al objeto del interrogatorio propuesto y, como tal, la valora en el conjunto del acervo probatorio.

34. Respecto de los dictámenes de los peritos Carlos Martín Beristain y Alicia Neuburger (*supra* párrafos 30.f y 30.g), los cuales no fueron objetados ni controvertidos, el Tribunal los admite y les reconoce valor probatorio.

6 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 1, párrafo 48; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 1, párrafo 120; y *Caso Bulacio, supra* nota 1, párrafo 42.

7 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 1, párrafo 52; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 1, párrafo 128; y *Caso Bulacio, supra* nota 1, párrafo 57.

8 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 1, párrafo 53; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 1, párrafo 132; y *Caso Bulacio, supra* nota 1, párrafo 66.

35. Asimismo, en cuanto a las declaraciones rendidas ante fedatario público por el perito Oscar Ernesto Reyes (*supra* párrafo 28.a) y el testigo Mario Alcides Polanco Pérez (*supra* párrafo 28.b), las cuales no fueron controvertidas, este Tribunal las admite en cuanto correspondan al objeto del interrogatorio propuesto, y las valora en el conjunto del acervo probatorio.

36. Por lo expuesto, la Corte apreciará el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes presentados por escrito o rendidos ante ella. Las pruebas presentadas durante el proceso han sido integradas a un solo acervo, que se considera como un todo.⁹

Reparaciones

38. De acuerdo con la sentencia de fondo dictada por la Corte el 4 de mayo de 2004, fueron violados en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7o., 8o., 17, 19 y 25 de la Convención Americana y, en perjuicio de sus familiares, los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 8o., 17 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte declaró que el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2o. de la Convención y en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

39. Este Tribunal ha establecido, en su jurisprudencia constante,¹⁰ que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado...

40. El artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma inter-

⁹ *Cfr. Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 57; *Caso Bulacio*, *supra* nota 1, párrafo 68; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, núm. 99, párrafo 60.

¹⁰ *Cfr. Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 141; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 234; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 1, párrafo 70.

nacional, con el consecuente deber de hacer cesar las consecuencias de la violación y reparar el daño causado.¹¹

41. En el presente caso, la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos antes mencionados (*supra* párrafos 15 y 38), se ve agravada en cuanto que lo ocurrido al niño Marco Antonio Molina Theissen formó parte de una práctica de desaparición forzada de personas, aplicada por el Estado durante el conflicto armado interno y llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad, de la que también fueron víctimas los niños, como una forma de torturar y de atemorizar a sus familias.

42. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), siempre que sea posible, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como ocurre en el presente caso, corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que las infracciones produjeron y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.¹² Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.¹³ El Estado obligado no puede invocar disposiciones de su derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional.¹⁴

*Beneficiarios (el concepto de “familiares de la víctima”
entendido en un sentido amplio)*

47. La Corte procederá ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En razón de que las violaciones

11 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 1, párrafo 143; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 1, párrafo 236; y *Caso Bulacio, supra* nota 1, párrafo 71.

12 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 1, párrafo 142; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 1, párrafo 235; y *Caso Bulacio, supra* nota 1, párrafo 72.

13 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 1, párrafo 144; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 9, párrafo 150; y *Caso Bulacio, supra* nota 1, párrafo 73.

14 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 1, párrafo 143; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 1, párrafo 236; y *Caso Bulacio, supra* nota 1, párrafo 73.

a la Convención Americana establecidas por la Corte en la sentencia de fondo dictada el 4 de mayo de 2004 (*supra* párrafos 15 y 38) fueron cometidas en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen, niño desaparecido; Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina, su madre; Carlos Augusto Molina Palma, su padre; Ana Lucrecia Molina Theissen, María Eugenia Molina Theissen y Emma Guadalupe Molina Theissen, sus hermanas; todos ellos en su carácter de víctimas deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación al daño material, cuando corresponda, como en relación al daño inmaterial.

48. Es conveniente destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento,¹⁵ en el sentido de que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. En este punto la Corte debe presumir que la desaparición de una persona o su muerte como consecuencia de la desaparición ocasiona un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.

49. La Corte, para los efectos de distribuir las reparaciones que habría de determinar a favor de Marco Antonio Molina Theissen y Carlos Augusto Molina Palma, ha tomado en cuenta tanto la estrecha relación y afecto que existe entre los miembros de la familia Molina Theissen como lo solicitado por los representantes de la víctima y sus familiares.

50. Marco Antonio Molina Theissen era un niño de 14 años, no tenía ni cónyuge, ni compañera, ni descendientes, por lo que la indemnización que le corresponda, de conformidad con los términos de la presente Sentencia, deberá ser entregada en partes iguales a los padres de la víctima, Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina y Carlos Augusto Molina Palma.

51. Dado que el padre de la víctima falleció, la indemnización que le corresponda deberá ser distribuida en partes iguales entre sus familiares

15 De conformidad con el artículo 2.15 del Reglamento, el término “familiares” significa “los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”.

sobrevivientes, a saber: su cónyuge Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina y sus hijas Ana Lucrecia Molina Theissen, María Eugenia Molina Theissen y Emma Guadalupe Molina Theissen, conforme a lo solicitado por estos (*supra* párrafo 45.b).

Daño material

a) Pérdida de ingresos

56. La Comisión y los representantes de la víctima y sus familiares solicitaron una compensación por concepto de pérdida de ingresos de Marco Antonio Molina Theissen. Al respecto, la Comisión y los representantes señalaron que Marco Antonio cursaba el tercer año de secundaria, le faltaban dos años para obtener el bachillerato y tenía aspiraciones de realizar estudios universitarios en ingeniería civil. Dado lo anterior, los representantes solicitaron a la Corte que para fijar la pérdida de ingresos de la víctima tomara como base el salario promedio de un “profesional universitario”.

57. La Corte considera que es presumible y razonable suponer que Marco Antonio habría finalizado sus estudios secundarios y continuaría estudios superiores, pero no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollaría en el futuro, que “debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio”.¹⁶ Por lo anterior, en relación con la pérdida de ingresos de Marco Antonio Molina Theissen, este Tribunal fija en equidad la cantidad de US \$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) por ese concepto. Dicha cantidad deberá ser distribuida entre los familiares de la víctima, en los términos de los párrafos 50 y 51 de la presente Sentencia.

b) Daño emergente

58. En consideración de las pretensiones de las partes, del acervo probatorio, de los hechos probados en el presente caso, así como su jurisprudencia, la Corte declara que la indemnización por el daño material debe comprender también lo siguiente:

¹⁶ *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 1, párrafo 84; y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 74.

58.1) Con respecto a los familiares de Marco Antonio Molina Theissen cabe señalar que, con el propósito de buscarlo, éstos realizaron numerosas diligencias, se trasladaron a juzgados, a centros policiales y de detención, incurrieron en gastos relacionados con fotocopias, llamadas telefónicas, envío de faxes y papelería, y además, publicaron espacios pagados en la prensa y realizaron viajes a Guatemala para documentar el presente caso. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US \$1.400,00 (mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por ese concepto. Dicha cantidad deberá ser distribuida en partes iguales entre los padres y las hermanas de la víctima. La cantidad que le corresponda al padre de la víctima deberá ser repartida en los términos del párrafo 51 de la presente Sentencia.

58.2) Dado que las hermanas de la víctima han incurrido en gastos documentados por concepto de tratamiento psicológico durante varios años desde la desaparición forzada de su hermano, este Tribunal considera pertinente fijar la cantidad de US \$34.000,00 (treinta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) por ese concepto, que deberá ser distribuida, de acuerdo a lo solicitado por los representantes, de la siguiente manera: a Ana Lucrecia Molina Theissen la cantidad de US \$6.000,00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América), a María Eugenia Molina Theissen la cantidad de US \$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), y a Emma Guadalupe Molina Theissen la cantidad de US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

c) Daño patrimonial familiar

59. Los padres de la víctima, Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina y Carlos Augusto Molina Palma, fallecido, emprendieron la tarea de buscar a su hijo y realizaron diversas diligencias para que se investigara, identificara y sancionara a los responsables de los hechos. Como está demostrado, los padres de la víctima abandonaron sus trabajos, la madre de maestra y el padre de contador privado, lo que les ocasionó una serie de pérdidas materiales (*supra* párrafos 37.3, 37.4 y 37.9). Igualmente, las hermanas de la víctima, Ana Lucrecia Molina Theissen y María Eugenia Molina Theissen, tuvieron que dejar sus trabajos, en la escuela y en la universidad, respectivamente (*supra* párrafos 37.5, 37.6 y 37.9). Además, la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen y el asesinato de Héctor Alvarado Chuga, esposo de María Eugenia Molina Theissen, causó a los restantes miembros de la familia gran temor y angustia por su seguridad, por lo que éstos se vieron forzados a salir de

Guatemala y exiliarse, unos en México y otros en el Ecuador, para finalmente, después de varios años, reunirse en Costa Rica (*supra* párrafo 37.8). El exilio ocasionó a los miembros de la familia Molina Theissen una serie de pérdidas materiales (*supra* párrafos 37.8 y 37.9), tales como la compra de boletos de avión y gastos de instalación. Además, el exilio implicó para los miembros de la familia Molina Theissen dificultades para obtener empleos y percibir suficientes ingresos para su manutención.

60. De lo expuesto, la Corte estima que los miembros de la familia Molina Theissen dejaron de percibir sus ingresos habituales como consecuencia de los hechos y, atendiendo a las circunstancias particulares del caso *sub judice*, fija en equidad, como indemnización, la cantidad de US \$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser entregada en partes iguales a Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina y Carlos Augusto Molina Palma, fallecido, en los términos de los párrafos 50 y 51 de la presente Sentencia. Asimismo, por ese concepto la Corte fija en equidad la cantidad de US \$60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser distribuida en partes iguales entre Ana Lucrecia Molina Theissen, María Eugenia Molina Theissen y Emma Guadalupe Molina Theissen.

Daño inmaterial (contenido, obligación especial del Estado en cuanto a la protección de los niños)

65. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.¹⁷ Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras

¹⁷ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 161; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 255; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 1, párrafo 90.

de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) en este capítulo.

66. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.¹⁸ No obstante, tomando en cuenta las graves circunstancias del presente caso, la intensidad del sufrimiento que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de sus condiciones de existencia, y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que les produjeron a éstos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a equidad.¹⁹

67. En el caso *sub judice*, al fijar la compensación por daño inmaterial, se debe considerar que el Estado tiene, respecto de los niños, una obligación especial de protección,²⁰ la que debió haber cumplido respecto de la víctima por su condición de niño. La Corte considera que el niño Marco Antonio Molina Theissen debió haber experimentado profundo dolor cuando fue detenido y secuestrado por agentes del Estado el 6 de octubre de 1981 y posteriormente hecho desaparecer. Por esto, la Corte considera que Marco Antonio Molina Theissen debe ser compensado por daño inmaterial y estima ordenar en equidad el pago de US \$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) por este concepto. Dicha compensación deberá ser entregada a sus familiares, en los términos de los párrafos 50 y 51 de la presente Sentencia.

68. En el caso de los familiares inmediatos de la víctima es razonable concluir que las aflicciones sufridas por ésta se extienden a los miembros

18 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 1, párrafo 166; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 1, párrafo 260; y *Caso Bulacio, supra* nota 1, párrafo 96.

19 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 1, párrafo 166; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 1, párrafo 260; y *Caso Bulacio, supra* nota 1, párrafo 96.

20 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 1, párrafos 98, 133 y 134; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 91.b; y *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A, núm. 17, párrafos 56 y 57.

más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión.²¹ Asimismo, los padres y las hermanas de Marco Antonio Molina Theissen son víctimas de las violaciones de diversos artículos de la Convención Americana (*supra* párrafo 15). En el presente caso cabe resaltar que la Corte, en relación con la violación del artículo 5o. de la Convención, dentro del contexto de la especial gravedad de la desaparición forzada de personas, ha señalado que ésta genera “sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”.²² Para la fijación de la compensación por ese concepto, los familiares de las víctimas se considerarán en esa doble condición.

69. La desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen acarrió a su madre, Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina, a su padre Carlos Augusto Molina Palma y a sus hermanas Ana Lucrecia Molina Theissen, María Eugenia Molina Theissen y Emma Guadalupe Molina Theissen, profundo dolor, sufrimiento y sentimientos de culpa (*supra* párrafos 37.10, 30.a, 30.b, 30.c y 30.d). Asimismo, los hechos ocurridos en el presente caso y el posterior exilio de la familia Molina Theissen alteraron las condiciones de vida de sus miembros; sus padres dejaron de trabajar para dedicarse por completo a la búsqueda de su hijo; igualmente sus hermanas renunciaron a sus trabajos y abandonaron sus estudios; la familia sintió un peligro permanente por la persecución de que fue objeto. Los padres y las hermanas de la víctima se vieron forzados a salir de Guatemala con destinos distintos, lo que significó para ellos abandonar la búsqueda de Marco Antonio, a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo, raíces y pertenencias y reinsertarse en una sociedad diferente (*supra* párrafos 37.8 y 37.9). Además, como quedó en evidencia en la audiencia pública (*supra* párrafos 11, 30.a, 30.b, 30.c y 30.d), la familia Molina Theissen era profundamente unida y existía entre los padres y las hermanas y entre éstas últimas una estrecha relación y afecto. La separación que sufrieron, asociada a la culpa que sentían por la desaparición de Marco Antonio, desintegró el núcleo familiar. Por úl-

21 *Cfr. Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 169; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 264; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 1, párrafo 98.

22 *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C, núm. 36, párrafo 114; y *cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, párrafo 173.

timo, la impunidad imperante en este caso ha sido y sigue siendo una fuente de sufrimiento para los familiares (*supra* párrafos 37.10, 37.11, 30.a, 30.b, 30.c y 30.d). Las circunstancias descritas provocaron en los miembros de la familia Molina Theissen padecimientos psicológicos, por lo que algunos de ellos han recibido tratamiento (*supra* párrafo 37.12).

Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables

79. La Corte reconoce que en el presente caso impera la impunidad de los autores materiales e intelectuales responsables de los hechos. A la fecha de esta Sentencia, después de más de veintidós años de ocurridos los hechos del presente caso, no se ha identificado, juzgado y sancionado a los responsables de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen. Por lo tanto, se ha configurado una situación de impunidad que constituye una infracción del deber del Estado al que se ha hecho referencia, lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.²³

80. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos.²⁴ Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables..., es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.²⁵ En casos de desaparición forzada de la

²³ *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 1, párrafo 176; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 1, párrafo 272; y *Caso Bulacio, supra* nota 1, párrafo 120.

²⁴ *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 1, párrafo 273, *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, núm. 92, párrafo 100; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, núm. 91, párrafo 74.

²⁵ *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 1, párrafo 273; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 24, párrafo 74.

víctima, como en el presente, este Tribunal ha señalado que la misma “ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”.²⁶

81. La Corte considera que la víctima de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad.²⁷ En consecuencia, los familiares de Marco Antonio Molina Theissen tienen derecho de conocer lo sucedido a éste y saber dónde se encuentran sus restos. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos²⁸ y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima.²⁹

82. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.

83. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos. Además, el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.

²⁶ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrafo 130; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, núm. 5, párrafo 165; y *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párrafo 157.

²⁷ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 2, párrafo 274.

²⁸ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 2, párrafo 274; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 24, párrafo 114; *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 24, párrafo 76.

²⁹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 2, párrafo 274; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 24, párrafo 114; y *Caso Bámaca Velásquez*, Reparaciones, *supra* nota 24, párrafo 76.

b) Obligación de buscar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares

85. En cuanto a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, la Comisión y los representantes de la víctima y sus familiares solicitaron a la Corte que ordene al Estado determinar el paradero de los restos de la víctima y entregarlos a su familia. Este Tribunal considera que el Estado debe localizar y hacer entrega de los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares, a fin de que reciban sepultura según sus costumbres y creencias. Además, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar dichos restos al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos, y satisfacer los deseos de la familia en relación con la sepultura.

c) Publicación de las partes pertinentes de las Sentencias de la Corte

86. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades,³⁰ la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el *Diario Oficial* y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Quinto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 4 de mayo de 2004, así como el Capítulo VI titulado *Hechos Probados*, sin las notas al pie, y los puntos resolutivos Primero a Octavo de la presente Sentencia.

d) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y en desagravio de Marco Antonio Molina Theissen y de sus familiares

87. Este Tribunal, en su sentencia de fondo emitida el 4 de mayo de 2004 (*supra* párrafo 15), señaló que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana. Asimismo, la Corte reconoce que, durante la au-

³⁰ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 280; *Caso Bulacio*, *supra* nota 1, párrafo 145; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párrafo 188.

diencia pública celebrada el 26 de abril de 2004, el Estado manifestó su “profundo sentimiento de pesar por los hechos vividos y sufridos por Marco Antonio Molina Theissen y su familia desde el 6 de octubre de 1981” y pidió perdón como “una primera muestra de respeto, reparación y garantía de no repetición”. Sin embargo, para que dicha declaración rinda plenos efectos de reparación a las víctimas y sirva de garantía de no repetición, la Corte considera que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso, y en desagravio de Marco Antonio Molina Theissen y de sus familiares. Dicho acto deberá contar con la presencia de altas autoridades del Estado.

e) Designación de un centro educativo

88. En lo que se refiere a las garantías de no repetición de los hechos del presente caso, el Estado deberá designar un centro educativo existente, ubicado en la Ciudad de Guatemala, con un nombre que aluda a los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno, y colocar en dicho centro una placa en tributo de Marco Antonio Molina Theissen. Ello contribuirá a despertar la conciencia pública para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso y a conservar viva la memoria de la víctima.³¹

f) Adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole

91. A la luz de lo anterior, la Corte considera que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de acuerdo con el artículo 2o. de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear:

- a) Un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada, con fines de filiación, sucesión y reparación y demás efectos civiles relacionados con ella.

³¹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 286; *Caso Trujillo Oroza*, Reparaciones, *supra* nota 24, párrafo 106; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones, *supra* nota 20, párrafo 103.

- b) Un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y su identificación.

Costas y gastos

95. Como la Corte ha señalado en oportunidades anteriores,³² las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados. En cuanto al reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna y los realizados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta estimación puede ser realizada con base en el principio de equidad y apreciando los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.³³

96. Este Tribunal ha manifestado anteriormente que en el concepto de costas deben quedar comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional, ante la Comisión y la Corte.³⁴

Modalidad de cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento)

98. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones, el reintegro de costas y gastos y las medidas ordenadas (*supra* párrafos 87, 88, 56 a 61, 67 a 73 y 97)

³² Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 182; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 290; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 1, párrafo 150.

³³ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 182; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 290; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 1, párrafo 150.

³⁴ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 1, párrafo 183; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrafo 290; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 1, párrafo 150.

dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia. En caso de las otras reparaciones ordenadas (*supra* párrafos 78 a 84, 85, 89 a 91.a y 91.b), el Estado deberá dar cumplimiento a las medidas dentro de un plazo razonable.

99. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas o de sus familiares, según sea el caso, será hecho directamente a éstos. Si alguno de ellos falleciera, el pago se hará a sus herederos.

100. Los pagos destinados a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los familiares de la víctima y sus representantes en el proceso interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, serán efectuados a favor de los familiares (*supra* párrafo 97).

101. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de la indemnización no fuese posible que éstos la reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda guatemalteca y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será entregada a una institución guatemalteca de beneficencia.

103. Los pagos ordenados en la presente Sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

104. En caso de que el Estado incurra en mora pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

105. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro de un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a esta Sentencia.